

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

Procedimiento Abreviado 110/2019 F

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña. ELENA MUÑOZ GONZALEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 148/2019

En Madrid, a 09 de mayo de 2019.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Tomás Cobo Olvera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **110/19** en los que figura como parte demandante **D.**

y como demandada el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID en los que constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la desestimación presunta del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, del recurso de reposición interpuesto en fecha 7-8-2018 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el expediente nº.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, que ha presentado contestación y ha aportado el expediente administrativo.

TERCERO.- Las partes han solicitado que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la desestimación presunta del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, del recurso de reposición interpuesto en fecha 7-8-2018 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el expediente nº.

SEGUNDO.- La parte demandada alega que la reclamación debe ser desestimada, toda vez que la solicitud de devolución de ingresos indebidos deriva no de una

autoliquidación sino de una liquidación, que no fue recurrida en tiempo, razón por la cual devine firme la misma.

La liquidación tributaria del impuesto sobre plusvalía se notificó a los interesados los días 31 de marzo y 30 de junio de 2016, y abonaron la cuota tributaria el 6 de abril y 4 de julio de 2106. Frente a las liquidaciones no se presentaron impugnaciones en los plazos legalmente previstos. No es hasta el 31 de julio de 2017 cuando solicitan la devolución de los ingresos indebidos.

A tenor del art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, el recurso de reposición se ha de presentar en el plazo de un mes si fuera expreso, transcurrido dicho plazo sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo.

Son de aplicación al presente caso 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local:

“Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley.”

El art. 14 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales:

“2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”.

Al haberse interpuesto la reclamación en julio de 2017, la resolución impugnada devino firme, por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 124 de la Ley 39/2015 y 14 de la Ley de haciendas Locales que prevén un plazo de un mes para interponer el recurso de reposición a partir de la notificación del acto que se pretenda impugnar.

No hay que confundir la devolución de ingresos indebidos cuando se refiere a una autoliquidación, que cuando se refiere a la misma solicitud a una liquidación. Los plazos para reclamar en uno u otro caso son diferentes.

TERCERO.- Por tanto, procede desestimar el recurso, debiendo imponer las costas a la parte actora por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
frente a la resolución impugnada por
ser conforme a derecho. Con imposición de las costas a la recurrente.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un **especial deber de tutela** o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por TOMÁS COBO OLVERA